REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 020 2016 00496 00**
PROCESO:	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**ANA PATRICIA ABRIL VIVAS y otros**
DEMANDADO:	**MAURICIO ESTEBAN BONILLA TRIVIÑO y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 21 de marzo de 2019 revocó el fallo de primera instancia en todas sus partes la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de marzo de 2018 y en su lugar ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por las razones indicadas en la presente audiencia, en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento entre los arrendadores ANA PATRICIA ABRIL VIVAS, RUTTY ADRIANA ABRIL VIVAS -otro, y en calidad de arrendatarios LA SOCIEDAD NEW IMAGE AESTHETIC SURGERY LTDA, EDGAR RANGEL O MEARA, OSCAR MAURICIO VARELA HERRERA, LUZ ADRIANA GARZÓN ROZO y MAURICIO ESTEBAN BONILLA TRIVIÑO., suscrito el 22 de junio de 2007, respecto del inmueble ubicado en la carrera 17 A N° 105-70 de la ciudad, por haberse acreditado el cumplimiento de las previsiones del Art. 518 del C. de Co, causal de la necesidad del bien por parte del propietario para su vivienda.

TERCERO: ORDENAR a los arrendatarios a restituir el inmueble en el término de diez (10 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR si la restitución no se cumple en el término ordenado, el LANZAMIENTO de los arrendatarios, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de $6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2009 00774 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES BERMUDEZ REY**
DEMANDADO: **ARTURO POLO EGEO**

Teniendo en cuenta que el 4 de octubre de 2011 el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá puso a disposición de este despacho las medidas cautelares allí decretadas por embargo de remanentes y toda vez que el presente trámite terminó por desistimiento tácito el 13 de marzo de 2015, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20288221.

Secretaría oficie a la Oficina de Registro de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

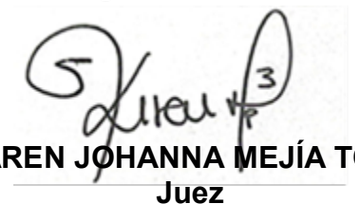

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 00432 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **HOTEL ABEJA REAL**
DEMANDADO: **SFERA A + I S.A.S**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandante, se dispone ordenar la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el valor de las pretensiones es decir **$8.548.781**, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

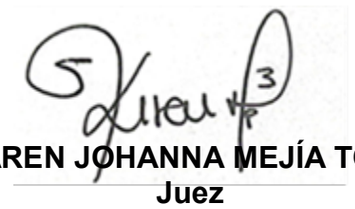

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2018 00682 00**
PROCESO:	**DIVISORIO - EJECUTIVO POR AGENCIAS EN DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSA CUELLAR DE RINCÓN, LUZ MARINA RINCÓN CUELLAR y OSCAR DARÍA RINCÓN CUELLAR**
DEMANDADO:	**MARÍA SUSANA MESA RODRÍGUEZ**

Se niega la solicitud elevada de "requerir al curador", toda vez que en el presente asunto no se ha decretado el emplazamiento de la demandada.

En cambio, se tiene en cuenta la diligencia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P debidamente cotejada y entregada. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito bajo los apremios del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

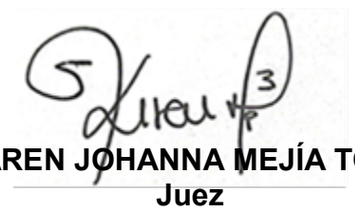

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2018 00956 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ELSA LUCILA BAGOS BLANCO**

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, se ordena oficiar al citado Despacho Judicial con el fin de informar que se toma atenta nota del embargo de remanente de que trata la comunicación que precede.

NOTIFÍQUESE,

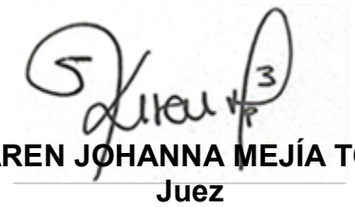

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2019 00746 00**
PROCESO:	**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA**
DEMANDADO:	**CARMEN CELEITA PINZÓN y SANDRA PATRICIA LÓPEZ CELEITA** (en calidad de la heredera determinada de **GLORIA CELEITA PINZÓN), HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA CELEITA PINZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

Por otra parte, respecto a la solicitud de entrega del inmueble, se recuerda que la sentencia de 9 de agosto de 2022 dictada en el presente asunto únicamente ordenó:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble."

Por lo que, para restituir la tenencia del bien inmueble objeto de este proceso, el demandado deberá adelantar las acciones ante las autoridades que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

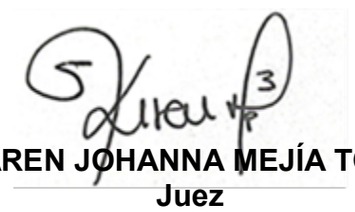

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 00804 00**
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **PARMENIO HERNÁNDEZ MONCADA**
DEMANDADOS: **CLARA INÉS LEÓN BARBOSA y GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEÓN**

Procede el Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de **CLARA INÉS LEÓN BARBOSA y GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEÓN** contra el auto de 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado de 3 de octubre de 2022, mediante el cual se profirió sentencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

No obstante, el artículo 285 del C.G.P. establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Ahora el parágrafo único del artículo 318 indica que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

El artículo 321 del C.G.P. señala que son apelables las sentencias de primera instancia. En consecuencia, se concede el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

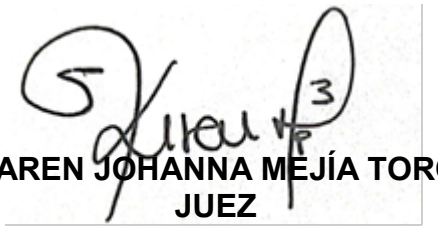

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANNA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 01271 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL – COMIPOL**
DEMANDADO: **LUIS HERNANDO GIRALDO GARCÍA**

Revisada la documental que obra en el expediente, observa el Despacho que el extremo accionante no atendió el requerimiento realizado mediante proveído calendado 11 de agosto de 2022, pues no remitió el contenido de las diligencias de notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no serán tenidas en cuentas las notificaciones aportadas.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte accionante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación del demandado en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y uan vez vencido ingrese el expediente al Despacho para imponer el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 33 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2019 01452 00**
PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS FENIX**
DEMANDADO:	**POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.**

Téngase en cuenta que la parte demandada presentó solicitud de nulidad, la cual se declaró improcedente mediante auto de quince de noviembre de 2022.

Se reconoce personería para actuar a JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la **POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, a partir de la presente providencia que le reconoce personería jurídica a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Secretaría remita al correo del apoderado copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio y el proveído que ordeno hacerlo parte del contradictorio, Una vez realizado ello, contabilícese los términos para efectuar la contestación de la demanda. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

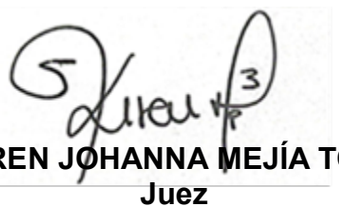

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00111 00**
PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**
CONVOCANTE: **ROSA MARÍA VANEGAS DE QUINCHE**
CONVOCADA: **MARGARITA LIMAS CAMELO**

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo accionante (documento 11, exp. digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho acepta el desistimiento de la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial.

En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2020 00238 00**
PROCESO:	**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR:	**MARÍA TERESA MARTÍNEZ LANDINEZ**

Presentado el proyecto de adjudicación y conforme a lo dispuesto en artículos 568 y 569 del C.G. del P., **se fija el 18 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de trata el artículo 568 *ejusdem,* la cual se realizará en forma virtual, para lo cual se requiere a los interesados en este proceso que procedan a indicar sus direcciones electrónicas.

Por lo anterior, se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, advertir la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir a las partes el vínculo de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2020 00468 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**
DEMANDADO:	**ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y AMPARO ESTELA BURBANO**

Se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares toda vez que el presente trámite se rechazó de plano mediante auto de 8 de febrero de 2021 y se remitió la demanda con todos sus anexos en el estado en que se encontraba.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Popayán es quien debe oficiar a las entidades correspondientes informando que el proceso les fue remitido por competencia con el fin de realizar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

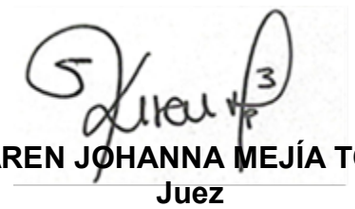

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00699 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM PÉREZ CAMPO**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del accionante (documento 25, exp. digital), y conforme al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del extremo ejecutante que para el presente asunto no se han constituido títulos judiciales a la fecha. Secretaría elabore el informe de títulos y remítalo al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

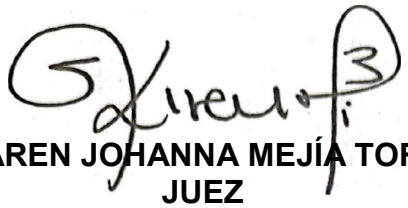

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00233 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **OUTSOSURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.**
DEMANDADO: **CINDY LORENA TRUJILLO GUZMÁN**

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021. No obstante, advierte la suscrita Juez, quien es una funcionaria diferente al titular del Despacho que libró mandamiento de pago, que en el presente asunto esta Sede Judicial carece de competencia para conocer este trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo se compone de un contrato laboral suscrito entre las partes y un acuerdo de confidencialidad celebrado con ocasión de este, por lo que este asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, (…) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (Subrayado fuera del original)

En ese orden de ideas, resulta necesario adoptar una medida de saneamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 y 139 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la remisión del presente trámite a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), quienes son los competentes para dirimir este proceso.

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITASÉ por secretaría el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Indíquesele que el original de los documentos que sirven como base de la ejecución se encuentran en poder del demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Poner a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Secretaría proceda de conformidad una vez se haya repartido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2021 00340 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA**
DEMANDADO:	**FEDERICO ALBERTO LÓPEZ DAZA y MEYER SAMIL PALACIO DE LUQUE**

Previo a aceptar la excusa remitida por el abogado SERGIO BLANCO, se ordena requerirlo para que en el término de diez (10) días aporte los documentos que acrediten que actualmente actúa como defensor de oficio en los procesos mencionados.

NOTIFÍQUESE,

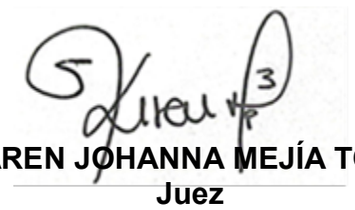

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00432 00**
PROCESO: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARLENY FARFAN**
DEMANDADO: **DORA NELY GARCÍA MUÑOZ**

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (artículo 8 y 25 de la declaración de los derechos humanos) la cual hace parte integra de nuestra Carta Magna a través del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Articulo 93 C. N.), tal y como lo indicado la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, y en los articulo 2 y 11 del C. G. del P., por lo cual se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y observándose las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las partes en Litis.

I. ANTECEDENTES

1.1 **MARLENY FARFAN**a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **DORA NELY GARCIA MUÑOZ,** a través del trámite del proceso reivindicatorio se hagan las siguientes declaraciones:

1.1.1 Se declare que a la demandante le pertenece y es titular del derecho dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 46-80, en consecuencia, solicita se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40280695

1.1.2. Se ordene a la demandada a restituir el bien inmueble objeto de la presente demanda, a favor de la demandante. En la restitución en cuestión se comprendan las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

1.1.3. Se declare que la demandada deberá pagar a la demandante los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado por valor de $16,650.000 y daños en el inmueble que resulten probados.

1.1.4. Se declare que la demandada deberá pagar a la demandante, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado.

1.1.5. Se declare que la, la demandante no está obligada, por ser la poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

1.1.6. Se ordene a cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación y la posterior inscripción de la sentencia que aquí se profiera.

1.2. Las pretensiones se fundamentan los siguientes hechos narrados por la demandante:

1.2.1. **MARLENY FARFAN** adquirió el inmueble por compraventa a LUZ AMANDA CADENA VILLALBA Y ARNOLFO OBANDO MOLINA quienes le transfirieron el derecho de dominio, la entrega real y material del bien inmueble objeto de esta demanda.

1.2.2. **MARLENY FARFAN** se encuentra privada de la posesión material del inmueble desde el 18 de octubre del año 2018, fecha en la cual no ha percibido fruto alguno del inmueble. La persona que lo usufructúa es la aquí demandada.

1.2.3. **DORA NELY GARCIA MUÑOZ** ingresó al inmueble el 18 de octubre del 2018 en virtud de un acuerdo verbal que efectuó la señora MARLENY FARFAN con **OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ**, ex compañero sentimental de la demandada, para dicho negocio mi poderdante autorizo a su hija NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN para que estuviera al frente de los pormenores de la negociación.

1.2.4. El negocio de compraventa no se celebró, solo se acordó verbalmente que OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ entregaría un dinero en arras y posteriormente a la firma de escritura se pagaría el resto del negocio.

1.2.5. OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ no cumplió con lo pactado en el negocio de compraventa y actualmente se encuentra privado de la libertad, motivo por el cual la demandante solicitó a DORA NELY GARCIA MUÑOZ la entrega material del inmueble o suscribir contrato de arriendo y pague el respectivo canon de arriendo, teniendo en cuenta que el negocio no se materializó.
1.2.6. A la fecha DORA NELY GARCIA MUÑOZ ha habitado el inmueble sin retribuir pago alguno a la demandante.

1.3. La demanda fue admitida mediante proveído de 23 de noviembre de 2021, el cual ordenó a su vez, la notificación de la demandada.

1.3.2. Así las cosas, la demandada, a través de apoderado judicial contestó oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas.

1.3.3. Posteriormente se abrió a pruebas el proceso mediante auto de 13 de septiembre de 2021 y mediante auto de 2 de septiembre de 2022 se reprogramó dicha audiencia decretándose adicionalmente la respectiva inspección judicial.

II. CONSIDERACIONES

2. Tal y como fue fijado en audiencia de 17 de marzo, el litigio se centra en determinar si están dadas las condiciones y requisitos que exige la ley para que se configure la prosperidad de la acción reivindicatoria, y si efectivamente la parte demandada está obligada a reivindicar el inmueble objeto de este proceso**.**

2.1. Para la prosperidad de la acción reivindicatoria, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la parte actora debe acreditar de manera concurrente los siguientes requisitos: a) el derecho de dominio en el demandante; b) la posesión material en el demandado; c) la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-456 de 2011 ha definido a la Acción Reivindicatoria en los siguientes términos "La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.)

2.1.2. Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Así, referente a la posesión material, esta debe ejercida por el demandado, quien debe ostentar la tenencia de una cosa especifica con ánimo de señor o dueño.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como "*corpus*" y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como *"ánimus"*.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales, se acreditan, *"por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"*[1].

Refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '…una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de posesión en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil de Decisión – dentro del proceso promovido por Abraham Perea Salcedo contra Oscar Espinosa Olaya, expuso:

"la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando

[1] Artículo 981 del Código Civil.

*el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto "en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba"[2].*

Entonces lo que diferencia la posesión de la mera tenencia es el ánimo de señor y dueño que conlleva a desconocer dominio ajeno.

2.2. La valoración probatoria

2.2.1. Decantada entonces la normatividad aplicable al caso concreto, se analizará el material probatorio aportado en oportunidad, en aras de acreditar si están dadas las condiciones y requisitos que exige la ley para que se configure la prosperidad de la acción reivindicatoria.

2.2.2. En primera medida con la inspección judicial, se determinó que el mencionado inmueble guarda estricta identidad con el inmueble descrito en la demanda.

2.2.3. En el presente caso, el derecho de dominio del demandante sobre el predio con matrícula No. 50 S – 40280695 es un asunto que fue demostrado con la copia de la Escritura Pública de compraventa No. 2197 del 19 de octubre del año 2018 de la notaria 56 del circulo de Bogotá D.C.

Ahora, respecto a la posesión de la demandada, a través de los interrogatorios realizados se pudo constatar lo siguiente:

a) Existió un acuerdo verbal entre la demandante y la ex pareja de la demandada **OSCAR HERNÁN COLORADO LÓPEZ** en el que se tenía la intención de celebrar contrato de compraventa sobre el inmueble objeto de discusión.

b) En efecto, **OSCAR HERNÁN COLORADO LÓPEZ** pagó la suma de $50.000.000 a la demandante en cumplimiento de ese acuerdo verbal que se realizó, y el excedente se pagaría con un crédito bancario, con el pago del de los $50.000.000.00 se le entregó el inmueble para vivir allí, y con él, ingresó la aquí demandada.-

[2] CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

c) El acuerdo inicial no se perfeccionó, debido a que **OSCAR HERNÁN COLORADO LÓPEZ** fue recluido y privado de su libertad, y no les es posible a él ni la demandada cumplir con el contrato.-

e) La demandada reconoce que **MARLENY FARFAN** es la dueña del inmueble. Afirma que desea salir del inmueble, que no tiene pretensiones sobre el inmueble, no obstante, permanece allí para asegurar la devolución del dinero pagado de $50.000.000.00., de los cuales a ella le corresponden $25.000.000.oo

f) La demandante reconoce que adeuda $50.000.000 a **OSCAR HERNÁN COLORADO LÓPEZ** afirma que permite **MARLENY FARFAN** habitar el inmueble en compensación a los intereses causados sobre el capital adeudado.

En ese orden de ideas, la acción reivindicatoria no está llamada a prosperar, pues esta necesita la posesión material en cabeza del demandando, calidad que no se acreditó en el sub lite, puesto que, si bien **DORA NELY GARCÍA MUÑOZ** tiene la aprehensión material del inmueble, lo hace como tenedora y no como poseedora, nótese que ella entró por un acuerdo verbal que hizo su expareja con la accionante vendedora a través de su hija, acuerdo en el que no se demostró entregar posesión del inmueble, y cuyos elementos demostrados no constituyen ni siquiera una promesa de compraventa, promesa que si existiera, por sí misma no entrega la posesión a los presuntos promitentes compradores.

Adicionalmente, a pesar de habitar el inmueble y aprehenderlo materialmente, **DORA NELY GARCÍA MUÑOZ** no desconoce dominio ajeno, afirmar a viva voz que reconoce como dueña a la demandante y aclara que solo habita el inmueble para asegurar el pago de la suma adeudada y discutida en otro proceso judicial.

Así las cosas, el presente asunto corresponde a una restitución de tenencia de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso, y no un reivindicatorio que exige calidad de poseedor, por lo que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble. Ofíciese

TERCERO: CONDENAR en costas causadas en esta instancia a la parte demandante incluyendo la suma de $500.000 como agencias en derecho. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

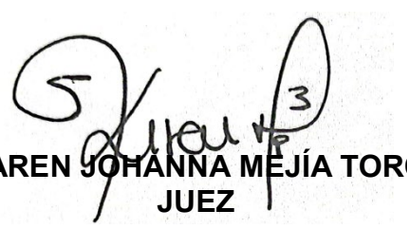

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33_** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00687 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA**

Revisada la cesión que milita en el documento 20, 25, 26 y 27 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen dentro del presente asunto.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a **SERLEFIN S.A.S.** como cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Por tanto, la cesionaria también actuara como demandante en el presente asunto.

De igual forma, y para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la profesional en derecho **ALVARO ESCOBAR ROJAS** actúa como apoderado judicial de la cesionaria, conforme al documento obrante en el numeral 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00687 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA**

Teniendo en cuenta que **MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA** fue notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 32 y 33 del expediente digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la ejecutada pese a ser notificada de la orden de apremió, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, lo que implica que no hubo oposición a las pretensiones.

Por otro lado, es oportuno memorar que el título valor aportado en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como también las del artículo 422 ejúsdem, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas al demandado. Se fija la suma de $800.000 M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 3 de diciembre de 2021 y el auto que corrigió el mandamiento de pago el 8 de agosto de 2022 (documento 8 y 16, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $800.000,oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00210 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **DIEGO FERNANDO NARVÁEZ DEL VALLE**

Revisada la actuación procesal, se advierte que, mediante proveído adiado 12 de enero de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda que antecede por el factor cuantía, y en consecuencia lo remitió al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, comoquiera que el valor de las pretensiones no superaban los 150 S.M.L.M.V, límite de la mayor cuantía conforme a lo normado en los artículos 25 y el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

No obstante, dicha determinación se tomó toda después de haber conocido del mencionado asunto y una vez que el demandante no subsanó correctamente la demanda omitiendo aclarar situaciones respecto al pagaré 000706110002106.

Así al prestar el mencionado pagaré mérito ejecutivo y al revisar la cuantía de las pretensiones esbozadas en la demanda se observa que estas superan los 150 smlmv, se concluye que el presente se trata de un proceso de mayor cuantía.

Bajo ese entendido, téngase en cuenta, que el presente proceso se ajusta a las preceptivas del inciso cuarto (4º) del artículo 25 del Código General del Proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, debe ser distribuido a los Jueces del Circuito de esta ciudad, quienes en la actualidad conocen exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para lo que estime pertinente. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE,

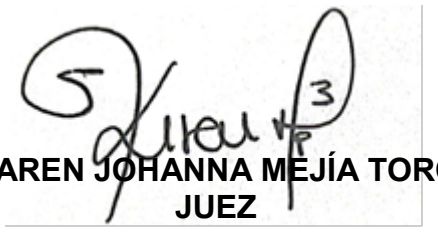

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00264 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA.**
DEMANDADO: **ALEXANDER GARAVITO POVEDA**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la pasiva **ALEXANDER GARAVITO POVEDA**, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El censor considera que se incurre en un yerro en la orden objetada debido a que la obligación no es clara, toda vez que, la entidad ejecutante no relaciona en su totalidad los pagos que el suscrito realizó a nombre de la misma.

CONSIDERACIONES:

1.- Establece el artículo 430 del C.G del P., que *"…Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.",* y en este caso se observa que dicho recurso se impetró dentro del término legal establecido en el artículo 318 *ibídem.*

Procede esta Judicatura a aclarar que lo argumentado por la recurrente no corresponde a los requisitos formales del título valor, al señalar la Corte Constitucional que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.".[1]

2.- Así las cosas y sin mayores reparos, se colige que los argumentos que esboza la apoderada de la pasiva se encuentran encaminados a los requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo, y por ende este Despacho no revocará el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 23 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

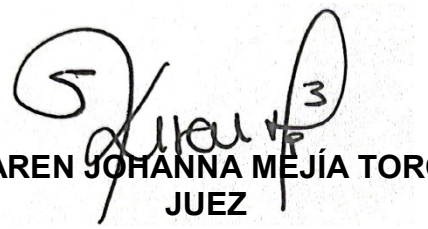

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

[1] Sentencia T-747/13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00264 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA.**
DEMANDADO: **ALEXANDER GARAVITO POVEDA**

Téngase en cuenta que el abogado **GIOVANNY ORLANDO MÉNDEZ AMÉZQUITA,** actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **ALEXANDER GARAVITO POVEDA.**

Así las cosas, conforme a los documentos allegados por la pasiva, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ALEXANDER GARAVITO POVEDA** del auto admisorio calendado 23 de agosto de 2022, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P., quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

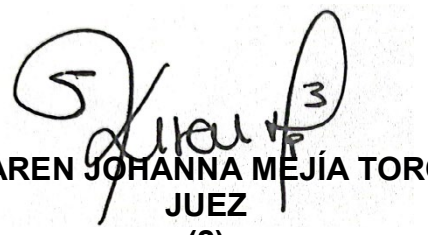

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00300 00**
PROCESO: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADOS: **JUAN ALBEIRO MONTOYA TAMAYO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra el auto de 5 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada correctamente.

ANTECEDENTES:

El censor considera que se incurre en un yerro en el auto debido a que el 14 y 15 de septiembre de 2022 subsanó en término la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El numeral artículo 90 respecto de la admisión de la demanda establece que:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(…)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
(…)
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En específico para la presentación de las demandas de servidumbre, el Decreto 1073 de 2015 establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. *De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

(…)
d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

3.- En el presente caso, tras hacer una nueva revisión del expediente y de los memoriales allegados al proceso se observa que en efecto el 14 de septiembre de 2022, el demandante remitió los archivos correspondientes para subsanar los numerales primero y segundo del auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, el numeral tercero no fue subsanado sino hasta el jueves 15 de septiembre de 2022, fecha en la que ya había fenecido el término para subsanar la demanda.

Ahora, si bien el demandante alega que por tratarse de recursos públicos solo fue posible constituir el depósito judicial el 14 de septiembre a las 7:07 pm, lo cierto es que, el título judicial debe ser allegado con la presentación de la demanda, tal y como lo exige el Decreto 1073 de 2015. Además, se resalta que las etapas procesales son de obligatorio cumplimiento sin distinción del tipo de entidad que presente la demanda, sean públicas o privadas, el despacho no puede pasar por alto que la demanda no se subsanó en su totalidad en el término concedido.

Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se despacharán desfavorablemente las defensas planteadas.

4.- En cuanto al recurso subsidiario de apelación el Juzgado con base en lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se concede el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 5 de octubre de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

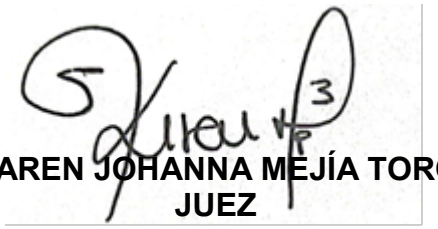

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00319 00**
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CRISTHIAN ALFREDO FLOREZ y JENNY MARCELA MORA MORENO**

Revisada la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el extremo ejecutante adelanto las diligencias de notificación de los demandados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con resultados positivos. Por tanto, se tiene por notificados a **CRISTHIAN ALFREDO FLOREZ y JENNY MARCELA MORA MORENO** del auto que libro mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2022 (documento 11, exp. digital).

En consonancia con lo anterior, se requiere al extremo accionante para que en 30 días bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite la inscripción del embargo en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de garantía, so pena de terminación por desistimiento tácito-.-

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 de marzo de 2023.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria